

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3637.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Mayo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1889

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

CIRCULARES

Nombrado por Real Decreto de 22 de Abril último Gobernador de esta provincia el Excmo. Sr. D. Lorenzo Moncada, en el día de hoy le he hecho entrega del mando superior civil de esta provincia que interinamente me tenía confiado el Gobierno de S. M.

Y he dispuesto publicarlo en el "Boletín Oficial", para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 24 Mayo de 1890.

El Gobernador interino

Mariano Canals.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia con que se ha dignado honrarme S. M. por Real Decreto de 22 de Abril último.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este "Boletín Oficial", para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 24 Mayo de 1890.

El Gobernador

Lorenzo Moncada

Núm. 1890

Circular.—Presupuestos carcelarios.— Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Ibiza para el próximo año económico de 1890 á 1891 y el re-

partimiento formado por el Alcalde de aquella Ciudad á tenor de lo dispuesto por los Reales decretos de 13 Abril de 1875 y 11 Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios del citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 23 Mayo de 1890.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

REPARTO QUE SE CITA

PUEBLOS.	Habitantes	Pesetas Cts.
Ibiza.	5572	4275'35
Formentera.	2062	471'96
Sta. Eulalia.	4766	1090'86
S. Juan Bautista.	4214	964'52
S. Antonio Abad.	4275	978'48
San José.	3881	222'07
Total		5669'47

Núm. 1891

Fomento.—Carreteras.—Conservación.— En vista de orden de la Dirección general de Obras públicas de 17 de Abril próximo pasado, he dispuesto que el 23 del próximo Junio á las doce del día tenga efecto nueva subasta de acópios para conservación durante el presente año económico de la carretera de Ibiza á San Juan Bautista, bajo el tipo de 7002'77 pesetas que sirvió para la anterior.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta aquella fecha el presupuesto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel timbrado de la clase oncená y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán á cargo del rematante.

Palma 22 de Mayo de 1890.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.....enterado del anuncio inserto en el B. O. de la provincia para la subasta de los acópios para la conservación de la carretera de Ibiza á San Juan Bautista y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición escrita con letras)

Fecha y firma.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

El artículo adicional á la ley del Estado Mayor general del Ejército de 19 de Julio de 1889, será sustituido por los dos siguientes:

«Artículo adicional primero. Los Coroneles de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos, y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó que por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, podrán ingresar voluntariamente como Generales de Brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses, desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable, debiendo disfrutar de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos que expresa el art. 4.º de esta ley.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, solicitar y obtener su ingreso en la sección de reserva con el empleo de General de Brigada los Coroneles que, contando cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, hallándose en posesión en una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de éstas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, reúnan además las circunstancias indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo, siempre que hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase; debiendo solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses, y en iguales

condiciones de renuncia á las expresadas en el párrafo anterior.

A los Coroneles que procedan de la clase de soldados, que hayan pasado sucesivamente por las de cabo y sargento, les serán de abono cuatro años para completar cuarenta, día por día, en analogía con lo que establece el art. 4.º de la vigente ley de Retiros.

Los efectos de este artículo, en sus tres párrafos anteriores, caducarán á los tres años de promulgada la presente ley.

Artículo adicional segundo. Los Generales de brigada que al promulgarse la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 eran Brigadieres de los Cuerpos especiales con derecho al ascenso por antigüedad á Mariscal de Campo (hoy General de División), por ser éste el término de sus carreras, cuando pasen á la sección de reserva del Estado Mayor general, por haber cumplido la edad de sesenta y seis años, obtendrán el empleo de General de División en dicha escala de reserva si les hubiera correspondido por antigüedad el ascenso á Mariscal de Campo en su respectiva escala, de no haberse promulgado la citada ley.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

(*Gaceta 9 Mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aun siendo, como es, la ordenación de montes el fin supremo á que debe aspirarse en el tratamiento de la riqueza forestal, la Administración pública de dicho ramo en España no ha podido encaminar todavía el servicio de su cargo hacia el logro de aquel ideal. La solución del problema final de la dasocracia, por el profundo trabajo de observación, experimentación y cálculo que requiere, siempre ha encontrado en la escasez del personal facultativo obstáculo insuperable, y siempre también la falta de una buena guardería, cuya misión exclusiva, hoy atención de orden secundario de la Guardia civil, fuese la vigilancia y custodia de los montes, para tenerlos en perfectas condiciones de conservación; sin lo cual es inútil intentar en ellos ninguna mejora, ha hecho imposible la aplicación de la ciencia al tratamiento y gobierno de las masas arbóreas de público dominio. Por desgracia, en la actualidad subsisten esos mismos obstáculos,

con la circunstancia agravante de que el estado económico del país no consiente sacrificios del momento, sin los cuales es imposible vencerlos. Y cuanto más se prolongue tal situación, tanto más el capital que los montes representan, detentado todos los días y en todas partes, destruido por accidentes fortuitos y por causas que no lo son, tenderá á desaparecer; y en cuanto á la renta misma de lo que aún existe no se podrá exigir que un Cuerpo de Ingenieros muy reducido, sin auxiliares iniciados en su especialidad, ni guardería propia, y con ese estado legal de duda y de contienda en que aun se halla gran parte de la riqueza que administra, no peque de prudente en sus propuestas, en razón á las contingencias á que se prestan los disfrutes ante tal cúmulo de circunstancias desfavorables, y á que el aprovechamiento posible de los montes, no sólo dentro de las condiciones de perpetua conservación de éstos, sino también de la mejora progresiva de los mismos, requiere, como ya se ha dicho, plan es de gran estudio y personal auxiliar y de custodia que garanticen su ejecución.

Ante tales hechos, el Gobierno, que vela por el desarrollo de todos los ramos de la producción nacional, no puede permanecer indiferente; y si el estado del Erario no le permite apelar desde luego á medidas radicales para procurar la regeneración de nuestra riqueza forestal, creando y sosteniendo organismos indispensables que elevarían ese elemento de vida de muchas comarcas á importantísima fuente de recursos, puede, si, utilizando parte de los reducidos elementos de que dispone, y concentrando su acción en puntos determinados, contribuir á preparar la opinión con el resultado tangible que de los procedimientos dasocráticos aplicados al tratamiento de las masas arbóreas se alcanza, á fin de que mañana esa misma opinión, palanca poderosa que es preciso mover para implantar con éxito toda reforma, acoja la muy importante que reclama el servicio de los montes con el entusiasmo hijo del convencimiento.

Claro está que, de la sola virtualidad de la ordenación de montes, no debe esperarse renta de ninguna especie cuando falte en absoluto el capital vuelo; pero es indudable que consigue crearlo en el más corto tiempo y con el menor sacrificio posible allí donde fundadamente lo pretenda, disponiendo al efecto los factores todos de la producción en la más perfecta armonía y de modo que siempre se sumen sus efectos, así como consigue sacar del capital ya creado la mayor utilidad, lo cual quiere decir que, para apreciar los efectos de la aplicación de los principios científicos, no sólo sin los sacrificios previos que el Gobierno no cree posible imponer al país en los momentos actuales, sino con las ventajas inherentes al aumento de la renta y de la producción, hay que limitar el campo de esas aplicaciones á los montes realmente arbolados, ya que la inmensa mayoría de los que figuran entre los 15.000 de dominio público que hay próximamente en España tienen un vuelo tan pobre y desmedrado, que no es posible mejorar su renta sin antes atender á su regeneración.

Prescindiendo de otras masas arbóreas de menor importancia, las pertenecientes al Estado que pueblan la sierra llamada de Segura en la provincia de Jaén, y las que son patrimonio de Cuenca y otros pueblos en la sierra de este nombre, ofrecen existencias bastantes para que, sometidas á un tratamiento racional, pueda en poco tiempo elevarse su renta, sino hasta igualarla con la de los montes alemanes, que desde hace muy cerca de un siglo son objeto de una explotación ajustada á los preceptos científicos, ó con la de los pinares de Balsain que, sujetos ya en su aprovechamiento á un plan de ordenación estudiado por nuestros Ingenieros, producen 50 pesetas por hectárea, á la vez que mejora el estado de su vuelo, por lo menos lo bastante para llegar á un límite que por sí sólo demuestre la bondad de los procedimientos dasocráticos aplicados con inteligencia y discreción.

Y la inteligencia y discreción aconsejan que aun las reglas derivadas de las verdades que la ciencia da como mejor comprobadas, al llevarlas á la práctica, se acomoden á las circunstancias especiales del caso, lo cual, en el presente, en que se trata de arbolado que por su falta de uniformidad dista mucho del estado normal á que se aspira mediante un ordenado tratamiento de los mismos, significa que en vez de intentar resolver desde luego y de una vez el problema de su ordenación perfecta, descendiendo á un estudio que por minucioso y entretenido aleje del fin utilitario á que han de ir encaminados aquellos trabajos, se simplifiquen éstos cuanto sea posible para que, sin dejar de tener como designio la regeneración del monte, que es un bien para el porvenir, quede atendido el presente, haciendo que los planes que conduzcan á tal resultado puedan prepararse en breve tiempo y sin otros gastos que los que puedan ser inmediatamente compensados con los beneficios del nuevo tratamiento.

Preciso será para ello admitir diversos grados de perfección en los trabajos, según el estado de los montes á que se apliquen y muy conveniente que los Ingenieros encargados de ejecutarlos tengan claramente marcada su esfera de acción para que aparezca bien definida la de su responsabilidad, con lo cual y con proporcionar á dichos funcionarios todos los medios materiales que para el buen desempeño de su cometido les sean necesarios, á la vez que se imprima al nuevo servicio la unidad y el vigor que un centro técnico que lo guíe é inspeccione directamente puede comunicarle, se conseguirá seguramente poner á los funcionarios de la Administración forestal en condiciones de poder mostrar al país con hechos reales y palmarios toda la utilidad de la dasonomía, cuando su aplicación tiene lugar con el concurso de todas aquellas circunstancias que son indispensables para impedir que causas extrañas vengán á perturbar y aun á destruir su acción.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los planes de ordenación de los montes públicos se llevará á efecto por Ingenieros del Cuerpo de Montes, que desde su ingreso en el mismo podrán destinarse á este servicio, con independencia del ordinario de los distritos forestales y bajo la dirección é inspección inmediata de una Sección de la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º La Sección directiva é inspectora de las ordenaciones, dividida en dos Subsecciones, la formarán tres Vocales de la Junta facultativa de Montes auxiliados por dos Ingenieros que desempeñarán el cargo de Secretarios de las Subsecciones, sin perjuicio de destinar á ella, y á propuesta de la misma, más personal facultativo á medida que el desarrollo de los trabajos lo haga indispensable. Será Jefe de la Sección el Inspector más antiguo en el escalafón de los tres que se nombren, y Jefe de las Subsecciones, á las órdenes del primero, los otros dos.

Art. 3.º Las ordenaciones comenzarán por las masas de monte que el Estado posee en la sierra de Segura y las pertenecientes á Cuenca y otros pueblos de la misma provincia en la sierra de su nombre.

Art. 4.º El Gobierno destinará á los Ingenieros ordenadores á cada una de las masas de monte indicadas, y la Sección directiva les marcará la porción de las mismas que deba ser objeto de sus trabajos de ordenación, previo el conocimiento del estado legal y forestal de los montes que formen dichas masas, adquirido por medio de los antecedentes que en los centros oficiales existan ó de reconocimiento practicados sobre el terreno por los Ingenieros ordenadores.

Art. 5.º Los trabajos encomendados á los Ingenieros ordenadores en los montes á que se refiere el art. 3.º, podrán ser: reconocimientos, deslindes, estudios de proyectos de ordenación y formación de planes provisionales de aprovechamientos, interin se estudian los definitivos. En los mismos predios serán también de su incumbencia las tasaciones de daños, y la recolección de cuantos datos necesite el distrito para la gestión que en ellos le corresponde.

Art. 6.º El estudio de cada proyecto de ordenación se encomendará á un sólo Ingeniero ordenador.

Art. 7.º Los Ingenieros ordenadores dependerán inmediatamente de la Sección directiva, á la cual elevarán los partes mensuales, los presupuestos y todo género de propuestas, consultas y trabajos, excepción hecha de los expedientes de deslinde y denuncia, en los cuales sus funciones serán las de Ingenieros subalternos del distrito á que pertenezca el monte de que se trate.

Art. 8.º La Sección directiva redactará y someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, además de su reglamento interior, las instrucciones generales precisas para la ejecución del servicio de las ordenaciones, con vista de las propuestas por la Junta facultativa en 4 de Enero de 1888, y sujetándose á las bases que acompañan á este decreto. La misma Sección teniendo en cuenta los documentos que reciba de los Ingenieros ordenadores ó de su propia iniciativa, propondrá á la Superioridad cuanto crea procedente, así en orden á los trabajos mandados practicar, como á los análogos que á su juicio puedan aplicarse á montes que no correspondan á las masas citadas en el art. 3.º

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación tendrá lugar previo el informe de la Junta facultativa sobre la propuesta de la Sección directiva de las ordenaciones, que llevará la ponencia en dichos asuntos.

Art. 10.º La ejecución de los proyectos de ordenaciones aprobadas, siempre inspeccionada por la Sección directiva, se encomendará á un determinado Ingeniero del distrito á que el monte corresponda, cuyo funcionario quedará relevado de todo otro servicio tan pronto como á juicio de la Sección directiva sea preciso para que dicha ejecución esté debidamente atendida.

Art. 11.º Los Ingenieros ordenadores incluirán en sus presupuestos todos los gastos de personal y material que consideren indispensables, tanto para sus estudios y formación de proyectos primero, como para la ejecución de los mismos después. Dichos gastos, así como los de las visitas de inspección que la Sección directiva crea oportuno girar, serán con cargo al 10 por 100 destinado á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Art. 12.º Los Ingenieros ordenadores no podrán ser destinados á otro servicio de la Administración forestal sin terminar el estudio del proyecto ó proyectos que se les encomienden, á no ser que por conveniencia del servicio mismo lo proponga razonadamente la Sección directiva.

Art. 13.º La Sección directiva de las ordenaciones estará facultada para dictar por sí las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran, así como para resolver directamente todas las dudas y consultas de orden técnico formuladas por los Ingenieros ordenadores.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Bases á que deberán ajustarse las instrucciones que para el servicio de las ordenaciones de montes dicte la Sección directiva de las mismas.

1.º Todo proyecto de ordenación constará de inventario y ordenación propiamente dicha.

2.º En el inventario se dará á conocer el estado legal, natural y forestal del monte, su tratamiento actual y sus condiciones extrínsecas, expuesto todo con la posible concisión y sin incluir otros datos que los que sean de verdadera utilidad para resolver el problema de que se trata, ni llegar á determinarlos á un grado de precisión incompatible con el fin económico á que debe tender el proyecto.

3.º La ordenación propiamente dicha comenzará por establecer razonadamente las grandes divisiones del monte hasta llegar al cuartel, que será la unidad dasocrática, y cuya extensión se cuidará de no reducir demasiado para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte.

4.º El método de ordenar transformando que se aplicará á los montes altos de las Sierras de Segura y Cuenca y otros de análogas condiciones que puedan designarse, comprenderá un plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación, y otro especial para el primer período, si éste no pasase de doce años, ó para una parte alícuota suya que pase de seis años en el caso contrario.

5.º El turno definitivo se ajustará á la cortabilidad técnica determinada directamente sólo cuando el monte ofrezca condiciones marcadamente favorables para ello, y adoptando en los demás casos la atribuida á la especie que forme el vuelo por los forestales mejor reputados en el terreno de la ciencia dasonómica.

6.º Al proceder á la división en tramos se concederá preferente importancia á las líneas naturales del terreno y se considerará toberable una diferencia que no pase del 20 por 100 la productibilidad periódica del monte.

7.º Al calcular la posibilidad para el turno de transformación se tendrán en cuenta sólo los productos principales, á los cuales se les supondrá un crecimiento prudencial, dejando su investigación directa para los casos en que pueda efectuarse con notoria prontitud y aplicando á la determinación de las existencias actuales aquellos procedimientos xilométricos que mejor concilien el grado de exactitud pretendido con la brevedad y la economía.

8.º La ejecución del plan de ordenación de cada cuartel tendrá lugar con arreglo á planes anuales fielmente ajustados al especial, y divididos como éste en tres partes correspondientes á los productos primarios, á los secundarios y á las mejoras, incluyendo en los de los primeros años los productos de las cortas motivadas por el replanteo.

9.º Entre las circunstancias que deberán especificarse en cada plan anual, se cuidará de que lo sean muy particularmente la clase y localización de las cortas, los sitios vedados al aprovechamiento de pastos.

10.º Toda ordenación será revisada al terminar cada plan especial ó antes si motivos de gravedad probada lo hicieran necesario, y al terminar cada período, pudiendo modificarse por virtud de las primeras revisiones cuanto afecte al nuevo plan especial dentro del general de aprovechamientos adoptado, y este mismo plan general si la revisión periódica pusiera en evidencia la necesidad de tan importante alteración.

11.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes bases.

Madrid 9 de Mayo de 1890. Aprobadas por S. M.—El Duque de Veragua.
(Gaceta 10 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Declarado desierto el concurso para la provisión del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, y debiéndose convocar otro nuevo concurso precisando las condiciones en que ha de realizarse el servicio comercial, á fin de que esté en armonía con la conveniencia de los productores españoles y se retribuya á la vez debidamente el trabajo que presten los encargados de dichas Agencias comerciales:

Considerando la importancia de todo cuanto está determinado en los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y la necesidad de acomodar á las prácticas establecidas por el comercio de los distintos países las condiciones que deben reunir las casas que presten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas:

Considerando que los mercados de los distintos puntos en que se establecen tienen diferente carácter por utilizar nuestra producción vinícola para sus necesidades industriales unas veces ó de consumo otras, y que los beneficios que pueden esperarse de estos negocios son muy distintos en cada una de las poblaciones donde se crean las citadas Estaciones enotécnicas, por la cantidad que exige el mercado de cada país:

Considerando que la ganancia puede resultar más ó menos importante, no sólo por el tanto por ciento que represente el valor de la comisión y corretaje, si que también por el número de unidades que se vendan;

Considerando la conveniencia de conservar nuestra exportación en las condiciones actuales, mejorando hasta donde sea posible el crédito de nuestros vinos, dando á conocer los tipos elaborados para el consumo directo y estimulando de este modo el beneficio de nuestra industria enológica con la mejora de precio que han de obtener estas bebidas:

Considerando que el trabajo de acreditar nuestros vinos, aguardientes y licores, merece un beneficio mayor para los encargados de su venta que el que hoy se obtiene de los mostos en algunos mercados extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes bases para la adjudicación del servicio comercial de las Estaciones enotécnicas de París, Burdeos, Cete, Hamburgo y Londres:

1.ª La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la Estación enotécnica, no podrá vender más que los procedentes de este país garantidos por su pureza y legitimidad

2.ª Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto y bajo llave todos los vinos que se le confien de personal y utensilios á propósito para las operaciones que resulten necesarias.

La Agencia comercial de Londres utilizará para el depósito y conservación de los vinos, aguardientes y licores los locales especiales en los Docks de aquella población, percibiendo la tarifa que para estos servicios tiene acordado la Empresa que explota estos almacenes:

3.ª Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifican durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la Estación enotécnica, encargado á su vez de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan, y de visar las cuentas de la Agencia

4.ª La Agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles, garantizará el pago de las ventas que verique, y el descuento de las letras que ofrezcan los acreedores.

5.ª Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores en París, Burdeos, Cete, Hamburgo y Londres, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserven las Agencias, á no ser que los dueños de los productos encarguen especialmente la venta á persona determinada.

6.ª Las Agencias asegurarán el riesgo contra incendios de las mercancías almacenadas.

7.ª La casa ó Sociedad que ofrezca sus servicios dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor, determinado previamente de acuerdo con el Director facultativo, con arreglo al curso de la plaza, y al que resulte para asegurar el vino contra el riesgo de incendios.

8.ª Para garantizar el cumplimiento de los contratos que se celebren, depositarán las casas á quienes se adjudiquen estos servicios, una fianza de 200.000 pesetas en valores ó en hipotecas.

9.ª Las tarifas que presenten determinarán los gastos obligatorios en la venta y conservación de los productos que se remitan á las Agencias comerciales y de los que puedan hacerse de acuerdo con los dueños de los vinos, aguardientes ó licores para mejorar la conservación. La comisión de venta no podrá exceder del 2 por 100 del valor de los vinos ordinarios, y los gastos de almacenaje y conservación durante seis meses no excederán del 2 por 100 de dicho valor. El corretaje no será mayor del 2 por 100; y en los casos en que el dueño del producto encargue de su venta á personas distintas de las indicadas por la Agencia, no tendrá derecho la casa á quien se adjudique el servicio comercial á otros emolumentos que los de almacenaje y conservación.

Los gastos de conservación y comisión de corretaje y venta para los vinos finos, aguardientes y licores, serán dobles á los fijados anteriormente.

La Agencia cuidará de que estos productos lleguen al consumidor con las etiquetas, marcas y nombres de los fabricantes en las barricas ó botellas que se utilicen como envases.

10. Las casas encargadas del servicio comercial reconocerán como arbitro para resolver las reclamaciones de los dueños de los productos á las Autoridades españolas de las poblaciones donde se establecen las Estaciones enotécnicas.

11. Las casas que soliciten el servicio comercial de las Estaciones enotécnicas aceptarán todo cuanto previene el Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las presentes bases. La duración del contrato será de un año, á contar desde el día 1.º de Septiembre, quedando facultado el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Estado siempre que los Cónsules de París, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres denuncien faltas que perjudiquen los intereses de los viticultores españoles y revelen mala fe en el cumplimiento de las condiciones establecidas, para anular el contrato. Si estas faltas produjeran un perjuicio material á alguno de los dueños de los productos remitidos, se indemnizarán con el valor de las fianzas que se hayan prestado en cumplimiento á lo prevenido en la condición 8.ª

12. Los que deseen obtener el servicio comercial de la Estación enotécnica presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en París, Cete, Burdeos, Hamburgo y Londres, donde se recibirán hasta el 30 de Junio, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 13 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1892

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que esté Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 84'28.—Peones 160, importe pesetas 272'87.—Carros 2 y medio, importe pesetas 11'25.—Arena de mar, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 7'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 4920, importe pesetas 110'70.—Cubas de agua 7, importe pesetas 4'41.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 57'50, importe pesetas 37'95.—Trituración piedra, metros cúbicos 121, importe pesetas 151'25.—Transporte piedra para triturar, metros cúbicos 92'00, importe pesetas 115.—Aceite para los faroles 2'75 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 31, importe pesetas 84'06.—Peones 47, importe pesetas 79'45.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 3420, importe pesetas 76'95.—Aceite para los faroles 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas.—Oficiales 45, importe pesetas 120'28.—Peones 74, importe pesetas 126'46.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50 importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 5480, importe pesetas 123'30.—Transporte de escombros, metros cúbicos 1'00, importe pesetas 0'75.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 12, importe pesetas 27.—Peones 18, importe pesetas 19'50.—Carros 8 importe pesetas 36.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, arena de río, transporte escombros y cubas agua, Pedro Juan Riera y Onofre Garau.—Labra piedra caliza, varios, oficiales transporte piedra gruesa, Gaspar Camps.—Trituración de piedra, varios peones á destajo. Palma 5 Mayo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1893

ALCALDIA DE PALMA

Teniendo en cuenta que son muchas las sepulturas del Cementerio de esta Ciudad que á consecuencia de las lluvias se hallan en bastante mal estado, sin que hasta la fecha hayan sido arregladas por sus dueños; el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de este mes acordó prevenir á todos los que posean sepulturas en dicho Cementerio, se enteren de si estas necesitan reparación alguna y en su caso procedan á ella dentro el preciso plazo de veinte días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de evitar que penetren las aguas en dichas sepulturas y los perjuicios que su hundimiento pueda originar á las personas que transitan por el Cementerio: teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo sin que los propietarios lo hayan hecho, se procederá por administración al arreglo de todas las que lo necesiten, siendo de cuenta de ellos el gasto que por el concepto espresado se origine.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Palma 20 Mayo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1894

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, sal y recargo municipal correspondientes á esta villa y próximo año

económico, y acordado por el Ayuntamiento y asociados como uno de los medios el arriendo á venta libre de las especies sujetas á derechos por término de tres años, que empezarán á contar el día 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1893, queda señalado para la primera subasta el día treinta del corriente de diez á once de la mañana en esta Casa Consistorial, ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y presidencia del infrascrito, con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo para la subasta, que se verificará por el medio de pujas á la llana, es el de 124.098'50 pesetas por cada año y para tomar parte en ella deberá acreditarse la consignación del 2 p^o, bien en las arcas del Tesoro ó en la depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta, cuya consignación podrán retirar en el acto los licitadores, excepto aquel á quien se adjudique provisionalmente el remate, que no podrá verificarlo hasta tanto que preste la fianza definitiva fijada en la cuarta parte del importe del remate por un año.

Si no hubiere remate en la primera subasta, se procederá á la segunda y última el día once de Junio próximo en iguales términos que la primera, con arreglo á las prescripciones del artículo 53 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Lluchmayor 19 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Verdera.—P. A. D. A. El Secretario, Gabriel Verdera.

Núm. 1895

Acordado por este Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, la construcción de dos locales para escuela de Instrucción primaria y habitaciones para los cuatro Profesores que componen el personal docente en esta localidad, quedan expuestos en esta Secretaría á efectos de información pública por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la realización de las indicadas obras, durante cuyo término podrán consultarse por cualquier vecino y se recibirán en esta Secretaría las advertencias y reclamaciones por escrito que se presenten, las cuales serán en su día examinadas y resueltas por esta Corporación.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Lluchmayor 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Verdera.—P. A. D. A., Gabriel Verdera.

Núm. 1896

AYUNTAMIENTO DE PETRA

No habiendo producido efecto los medios intentados de arriendo á venta libre por tres años y arriendo á venta libre por un año para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondiente á este pueblo y al próximo ejercicio de 1890-91 y habiendo acordado esta corporación y asociados hacerlo efectivo por medio de asociados parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó tratantes que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro del término de cinco días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso que no tuviera éxito el medio expresado se anuncia la subasta para el arriendo á la exclusiva en los grupos de líquidos y carnes para el día veinte y ocho

del actual á las 10 de su mañana en estas casas consistoriales.

Petra 21 Mayo de 1890.—El Alcalde, Gerónimo Roselló.—P. A. del A. y A., Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 1897

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sal y sus recargos, por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto de consumos por un periodo de tres años, se anuncia que el día primero de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el periodo de un año y ejercicio de 1890 á 91.

Algaida 20 Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Amengual.—El Secretario, Francisco Verdera.

Núm. 1898

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día 16 de Junio próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de pan á los Establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1890 á 1891 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta se adjudicará al que ofrezca suministrar el pan por menor precio y no se admitirá ninguna proposición que no baje á lo menos tres céntimos de peseta en kilogramo del precio corriente en plaza.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de mil pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon á 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de pan para los Establecimientos de Beneficencia durante el año económico de 1890-91 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... céntimos de pesetas en kilogramo menos del precio de plaza.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1899

Beneficencia. El día 16 de Junio próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de carne á los Establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1890 á 1891 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta se adjudicará al que ofrezca suministrar la carne por menor precio y no se admitirá ninguna proposición que no baje á lo menos doce céntimos de peseta en kilogramo del precio corriente en plaza.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depó-

sito provisional de doscientas cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde-Presidente, D. Moysi.

Modelo de proposición.

D.....vecino de.....según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de carne para los Establecimientos municipales de Beneficencia durante el año económico de 1890-91 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellos por la cantidad de.....(en letras).....céntimos de peseta en kilogramo menos del precio de plaza.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1900

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de la Guardia Oficial 1.^o que fué de la Contaduría de la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 1901

D. Ignacio Roca y Estades, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Alcudia.

Hago saber: Que habiendo sido hallados en Aguas de este Distrito *cuarenta y ocho* trozos de madera de pino de los llamados metros, sin marca alguna, los que se hallan depositados en el punto denominado el *Bascarit* y en el muelle de Alcudia.

Se hace público por medio de edictos segun ordenanza para que pueda llegar á conocimiento de las personas que tengan derecho á ellos quienes se presentarán á esta Ayudantía ó reclamar su pertenencia en el término de *treinta* días á contar desde la fecha, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcudia 20 de Mayo de 1890.—Ignacio Roca.

Núm. 1902

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE MAHON

2.^a Quincena de Mayo 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 45 quintales métricos.—Precio de la unidad, 10 pesetas.—Importe, 150 pesetas.

Núm. 1903.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
21	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	»	»	1	»	1	1	1	»	1	»	»	»	1	2
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	5	12	1	»	1	13	1	»	1	»	»	1	»	14

Palma 1.^o de Mayo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	»	»	»	»	2	2	»	4	4
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	»	1	1	2	3
25	»	»	1	1	»	1	1	2	3
26	1	»	»	1	»	»	1	1	2
27	»	1	»	1	3	»	1	4	5
28	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	4	2	1	7	6	4	5	15	22

Palma 1.^o de Mayo de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart

Día 21.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 1'75 pesetas.

Mahon 21 de Mayo 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Núm. 1904

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.^a Quincena Mayo de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio del artículo, 0'81 pesetas.—Importe, 81 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 300 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 21.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 500 kilogramos.—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Mahon 21 de Mayo 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.^o B.^o El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

MUY IMPORTANTE

Á LOS

NUEVOS ALCALDES,
Concejales y Secretarios.

«EL FARO ADMINISTRATIVO»

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y Don Lucio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y tambien para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, dirigiéndose á los autores, y en las principales librerías de Madrid.

PALMA.—Escuela Tipográfica.